

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado
ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

Asunto

RECLASIFICACION POLICIA LOCAL

DON SANTIAGO FERNÁNDEZ MOLPECERES, SECRETARIO GENERAL DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE LLANES

CERTIFICO: Que el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2011 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, que copiado literalmente del borrador del acta, dice así:

9º- RECLASIFICACION POLICIA LOCAL

En uso de la palabra el Concejal Delegado y ponente en este punto don José Manuel Herrero Mijares, comentó que con el acuerdo que se adopte hoy se dará cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, dando cuenta de las reuniones celebradas con la Mesa Sindical para realizar la preceptiva negociación.

CONSIDERANDO el informe jurídico conjunto de la Secretaria General y del Vicesecretario-Interventor y el del Sr. Interventor de Fondos:

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional emito el siguiente informe.

ANTECEDENTES

La Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales (Bopa de 10/04/2007) establece en su disposición transitoria Primera:

""Clasificación e integración de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local

1. En el periodo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley, y cumplidos los procedimientos establecidos al efecto, los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias que cuenten con la titulación académica requerida para el acceso a las escalas y categorías en las que se les reclasifica quedarán integrados, a todos los efectos, en las mismas.

Los efectos económicos de la integración se producirán desde el mismo momento en que ésta sea efectiva.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias que carezcan de la titulación requerida permanecerán en las plazas de las anteriores escalas y categorías con la

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado
ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI
2 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»
2 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

consideración de a extinguir, con respeto a los derechos económicos, hasta que acrediten la obtención de titulación académica exigida en cada caso o superen los cursos de formación que a tal efecto pudieran establecerse, siempre que tales cursos tengan validez a efectos de integración en las distintas Escalas y Categorías."''''

La Ley entró en vigor a los 20 días desde su publicación en el Bopa, es decir el 01/05/2007.

Por su parte es necesario transcribir el art. 17 y Disposición adicional segunda de la meritada Ley.

''''Artículo 17

Escalas y categorías

Los Cuerpos de Policía Local se estructuran de forma jerarquizada en las siguientes escalas y categorías, no pudiendo crearse una categoría sin que existan todas las inferiores, siendo obligatoria para todo Cuerpo de Policía Local la existencia de la escala básica:

1. Escala de mando, que incluye las siguientes categorías:

Comisario principal.

Comisario.

Las categorías de comisario principal y comisario solo podrán existir en los concejos con más de 100.000 habitantes, o en aquellos de inferior población, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias.

2. Escala técnica, que incluye las siguientes categorías:

Intendente.

Inspector.

3. Escala básica, que incluye las siguientes categorías:

Subinspector.

Agente."''''

''''Disposición adicional segunda

Equiparación de categorías

1. Las categorías de los Cuerpos de Policía Local establecidas en el artículo 17 de esta ley se equiparan a las actualmente existentes según la siguiente correspondencia:

Denominación actual Nueva denominación

Inspector	Comisario principal.
Oficial	Comisario.
Suboficial	Intendente.
Sargento	Inspector.
Cabo	Subinspector.
Agente	Agente.

2. La actual categoría de subinspector del Grupo A se declarará a extinguir."''''

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PLANTILLA Y RPT.

En la última plantilla aprobada y publicada en el Bopa de 07/06/2010, en la de funcionarios, escala de administración especial, subescala de servicios especiales, figuran:

Grupo	Denominación plaza	Nº	Situación
-------	--------------------	----	-----------

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

C1	Sargento	1	Ocupada
C2	Cabo	5	1 ocupada y 4 vacantes
C2	Guardia	24	13 ocupadas; 3 vacantes; 8 vacantes cubiertas interinamente.

Por su parte en la RPT a día de hoy:

Grupo asimilable	Denominación puesto	Nº
C1	Inspector de policía	1
C2	Subinspector de policía	5
C2	Agente de Policía Local	24

Como única novedad, la invalidez permanente total solicitada por el Agente don Manuel Ángel Castro Ruisánchez, denegada en primera instancia por el Juzgado de lo Social nº 3 de Oviedo y reconocida en segunda instancia resolviendo el recurso interpuesto por el interesado por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. La baja se hizo efectiva con fecha 09/03/2011.

TITULACIÓN A DIA DE HOY:

Todos los integrantes del Cuerpo de la Policía Local han presentado la titulación exigida por la Ley 2/2007 (los que la tienen).

El resto están admitidos al Curso de la FACC.

Se expresa a continuación nombre y fecha prevista de terminación del Curso:

ANDRÉS SÁNCHEZ GUIJO13/05/2011
ARMANDO AMIEVA AMIEVA17/06/2011
DOMINGO SÁNCHEZ GARCÍA13/05/2011
HÉCTOR REVUELTA DÍAZ17/06/2011
JOSÉ MANUEL GALÁN SÁNCHEZ13/05/2011
JUAN ANTONIO GALÁN FERNÁNDEZ17/06/2011
LUIS ALBERTO GARAVITO OLMO17/06/2011
MANUEL DE CON MORÁN17/06/2011
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PACHECO13/05/2011
MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ27/05/2011

La Federación Asturiana de Concejos (FACC) está realizando Curso on-line/presenciales de 100 (escala básica) y 200 horas (escala técnica) de duración a los efectos de lo dispuesto en la D.T.1ª, ap. 2, de la Ley 2/2007.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales (Bopa de 10/04/2007)

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

- Los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 4, 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- Los arts. 31 y sigtes. y 69 de la Ley 7/2007 que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.
- Los artículos 22.2.i) 90.1 y 90.2 de la Ley de 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 126.4, 127 y 129.3.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- El artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.
- Los artículos 51 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- Los artículos 169 y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como requisito para realizar la integración la Ley 2/2007 Asturiana tan sólo exige la titulación correspondiente al grupo en que se pueden integrar los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local (ya sea C1 o A2).

Para los funcionarios que reúnan estos requisitos ningún problema se plantea.

La situación de los no integrados.

Para quienes no dispongan aún de la titulación exigida o no hayan superado el curso de formación, la D.T.1ª, ap. 2, de la Ley 2/2007, dispone:

“2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias que carezcan de la titulación requerida permanecerán en las plazas de las anteriores escalas y categorías con la consideración de a extinguir, con respeto a los derechos económicos, hasta que acrediten la obtención de titulación académica exigida en cada caso o superen los cursos de formación que a tal efecto pudieran establecerse, siempre que tales cursos tengan validez a efectos de integración en las distintas Escalas y Categorías.”

A pesar de la aparente rotundidad del precepto transcrito, cabría traer a colación, y aplicar por analogía (a los funcionarios “fijos” de la escala básica), la D. A.22ª de la ley 30/84:

“El acceso a cuerpos o escalas del grupo C podrá llevarse a través de la promoción interna desde cuerpos o escalas del grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.”

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

La presente disposición tiene el carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.”

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

Si bien la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías locales no aclara que ocurre con los policías que no dispongan de la titulación exigida o no hayan superado (o terminado) los cursos de formación, entendemos que debemos hacer una interpretación amplia e dicho precepto, en el sentido de que la finalidad de la Ley es que se produzca la reclasificación de todo el personal de policía local del Principado.

Si acudimos al **Borrador** de la vigente Ley 2/2007 de policías locales, y en concreto la Disposición Transitoria Primera, que decía respecto a la titulación exigida:

“Los funcionarios, que ocupan plazas del Grupo D que no tengan a la entrada en vigor de esta Ley la titulación correspondiente al Grupo C, podrán integrarse en el mismo siempre que dispongan de una antigüedad de diez años en el Grupo D, o de cinco y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos, cuya organización asumirá la Escuela de Seguridad Pública en función de los convenios que para la formación en materia de policías locales se establezca con la Consejería correspondiente de educación o con la Universidad de Oviedo.”

La consolidación de los trienios.

La D.T. 1ª de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, en su apartado primero, establece:“la integración, a todos los efectos, y en un período máximo de cuatro años desde su entrada en vigor, y cumplidos los procedimientos establecidos al efecto, de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que cuenten con la titulación requerida para el acceso a las escalas y categorías en las que se les reclasifica. El último inciso del apartado Primero de la Disposición que estamos analizando establece que “Los efectos económicos de la integración se producirán desde el mismo momento en que ésta sea efectiva.””

La Ley 2/2007 no establece previsión expresa alguna en cuanto a los trienios perfeccionados en las escalas y categorías anteriores a su entrada en vigor, a diferencia de otras, como la Ley 4/2007, de 20 de abril, de Coordinación de policías locales de Galicia, que señala expresamente, en su Disposición Transitoria Primera, apartado tercero, que “Los trienios que se hayan perfeccionado en las escalas y categorías que estructuran la policía local con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Policía de la Comunidad Autónoma de Galicia se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación a que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento”.

La cuestión planteada la consideramos resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de febrero de 1998, Recurso de Casación en interés de ley número 2918/1997, relativa a reclasificación de determinados cuerpos militares. En esta sentencia se dice lo siguiente:

“QUINTO.- Ciertamente esta misma Sala, siguiendo un criterio reiteradísimo, en Sentencia de 14 junio 1996, recaída en recurso de casación en interés de ley, ha fijado como doctrina legal que el abono de los trienios devengados en cada caso por los militares ha de realizarse no con la cuantía que corresponde al empleo o graduación que efectivamente ostenta el perceptor en el momento de recibirlos, sino con arreglo a la cuantía que corresponda a cada uno de tales trienios en el momento en que fueron perfeccionados, pero con referencia al supuesto de un militar que cambia de Cuerpo o Escala o que pasa de un grupo a otro superior, o de que el funcionario hubiera pertenecido a más de un Cuerpo o Escala, y con apoyo en que la Ley 37/1988, de 28 diciembre (RCL 1988\2595 y RCL 1989\1784), de Presupuestos Generales del Estado, no trataba de establecer un nuevo régimen jurídico para la perfección y valoración de los trienios sino de fijar la cuantía de las retribuciones básicas, y, entre ellas, de los trienios. SEXTO.- En el supuesto de autos concurre la circunstancia, bien diferente a aquélla de que se partía en los resueltos por la sentencia antes mencionada, de que no se ha producido un ascenso a empleo o cuerpo de superior categoría a la que ostentaba el recurrente al tiempo de perfeccionarse los trienios anteriores al ascenso, sino que, simplemente, por ministerio de la ley, como expresa la sentencia de la que se discrepa, el

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

empleo que ostentaba aquél ha sido objeto de **reclasificación**, aunque se mantengan las mismas funciones y la misma denominación, al pasar del índice de proporcionalidad 6 al 8, que es el correlativo al Grupo B, a tenor del art. 11.2 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, Grupo de Clasificación éste, el B, con respecto al cual se estableció la equivalencia del empleo de Subteniente en el art. 3.2 del Real Decreto 359/1989, de 7 abril, cuya legalidad han mantenido reiteradas sentencias de esta Sala, estableciéndose también en su Disposición Adicional 10.ª que la valoración de los trienios que empiecen a perfeccionarse a partir del primero del mes siguiente a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto se hará de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, lo que hubo de determinar que los perfeccionados con anterioridad no resultaban afectados por el cambio del Grupo de Clasificación de referencia, mas tal disposición Adicional ha sido derogada, al igual que la totalidad del Real Decreto 359/1989, por el Real Decreto 1494/1991 de 11 de octubre, con entrada en vigor el 1 noviembre 1991, sin que en éste aparezca disposición alguna de contenido similar o equivalente a la mencionada Disposición Adicional 10.ª del Real Decreto 359/1989, mientras que en el art. 3.3 del Real Decreto 1494/1991 con claridad se dispone la equivalencia del Grupo de Clasificación B al empleo de Subteniente, así como que los trienios se percibirán en una cuantía, para cada grupo de empleos, igual a la fijada para los Grupos de Clasificación en los que se ordenan los Cuerpos y Escalas de Funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas con las equivalencias señaladas en el apartado anterior, que es en el que se fija la equivalencia del Grupo de empleo militar de Subteniente al Grupo de Clasificación B, teniendo en cuenta también que, en lo que a la Administración Militar concierne, tanto en el art. 3.3 de la Ley 20/1984, de 15 junio (RCL 1984\1586 y ApNDL 3828), como en los Reales Decretos 359/1989 y 1494/1991 la retribución del trienio viene determinada, en la Ley, en función del índice de proporcionalidad -6 entonces-, y en los Reales Decretos, por el Grupo de Clasificación B, lo que ha de determinar la procedencia de no haber lugar al recurso de casación en interés de ley y de no declarar la doctrina legal que se postula. SEPTIMO.- A igual conclusión llegan Sentencias del Tribunal Supremo como la de 14 noviembre 1986 (RJ 1986\6427), de la entonces Sala 5.ª, que, en relación a los Maestros Nacionales que después se denominaron Profesores de Educación General Básica, llega a la conclusión de que el art. 4.3. del Real Decreto-ley 30 marzo 1977 (RCL 1977\742 y 1255), la Ley 26 diciembre 1978 (RCL 1979\61 y ApNDL 6557) y el art. 2 del Real Decreto 25 junio 1982 (RCL 1982\1779 y ApNDL 6575), que regulan el cómputo de trienios de los funcionarios de carrera en supuestos de servicios prestados en más de un Cuerpo, escala o plaza con distinto nivel de proporcionalidad, no son de aplicación a aquellos Maestros o Profesores, pues no se trata en este caso del cambio o acceso de un funcionario desde un Cuerpo, escala o plaza a otra distinta, sino de un Cuerpo que con nombre distinto -en dicho supuesto- asume en su totalidad las funciones educativas por aquél desempeñadas e integra en bloque a sus funcionarios, citando la Sentencia de la misma Sala de 23 octubre 1985 (RJ 1985\4529) que declaró que el cómputo de los trienios de dichos Maestros debía efectuarse con arreglo al coeficiente 3,6 y con efectos económicos desde los cinco años anteriores, coeficiente éste de 3,6 que se reconoció al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por el Decreto-ley 11 diciembre 1970 (RCL 1970\2081 y NDL 24961) con arreglo al nivel de proporcionalidad 8, criterio que también corrobora la procedencia de no haber lugar al recurso de casación en interés de ley."

Es decir, el Tribunal Supremo ha establecido una diferencia entre los supuestos en los que un funcionario o grupo de funcionarios acceden a un Cuerpo o Escala Superior a través de procedimientos selectivos (promoción interna), en cuyo caso rige el criterio del "perfeccionamiento", es decir, que los trienios se perciben en la cuantía correspondiente al Cuerpo en que se perfeccionaron, y los supuestos en que "por ministerio de la ley", es decir, por mandato legal, un colectivo determinado de funcionarios pasa de un grupo de clasificación a otro sin necesidad de realizar pruebas selectivas, sin cambiar de funciones y, en muchos casos, sin cambiar siquiera de denominación. En este caso, el Tribunal Supremo interpreta que será la propia ley que

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado
ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

acuerda la integración la que deba determinar los efectos en relación con los trienios y que, si nada dice al respecto, se ha de entender que, al igual que el sueldo, éstos han de percibirse en la cuantía correspondiente al nuevo grupo de clasificación.

La Sentencia que acabamos de transcribir parcialmente, y que cita otra en idéntico sentido, referida a la reclasificación de los antiguos Maestros Nacionales como Profesores de Educación General Básica, ha sido reiteradamente citada y aplicada por los Tribunales Superiores de Justicia. Por lo que más afecta al ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, debemos citar la Sentencia de 15 de marzo de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, aclara en qué supuestos no será de aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo: FJ Tercero: "como quiera que en el presente caso, la propia norma reguladora de la reclasificación, esto es el Real Decreto Ley 12/1995, estableció de forma clara y contundente en el artículo 5 párrafo 4 que los trienios que se hubieran perfeccionado en las Escalas y Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor de ese Real Decreto Ley, se valorarían de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento del perfeccionamiento...preciso será concluir que no es de aplicación al presente caso la doctrina de la sentencia referenciada".

En resumen, que para poder entender que la Sentencia del Tribunal Supremo no es de aplicación, resulta preciso que la ley de integración establezca de forma clara y contundente la valoración de los trienios con arreglo al grupo al que se pertenecía antes de la reclasificación.

Ese sería el caso, por ejemplo, de la Ley gallega, que citábamos en antecedentes de hecho, pero no el de la Ley asturiana, que no se pronuncia al respecto. Entrando ya en el ámbito de la Policía Local, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha dictado la Sentencia de 19 de septiembre de 2001, reconociendo a los policías locales del Ayuntamiento de Cartagena, que pasaron del grupo D al C, en virtud de la Ley 4/1998, de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, el derecho a percibir los trienios ya perfeccionados en la cuantía correspondiente al nuevo grupo C. La Ley murciana, al igual que la asturiana, no contiene previsiones en contrario que permitan soslayar la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Sentada esta conclusión, es preciso afrontar si hay alguna limitación legal a los efectos de la misma o, al menos, si está previsto algún mecanismo de "compensación". Nos estamos refiriendo a que, algunas de las leyes de coordinación de policías locales, establecen límites a los efectos económicos de la integración.

En este sentido la D.T. 1ª de la Ley 6/2005, de Coordinación de Policías Locales de las **Islas Baleares** establece:

"1.- De conformidad con lo previsto en el [artículo 17 de la presente Ley](#), los funcionarios de los cuerpos de policía local y los policías auxiliares pasarán a integrarse en los nuevos grupos de titulación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, sin que ello implique necesariamente incremento del gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales de los afectados en el momento de la reclasificación, todo ello sin perjuicio de las negociaciones que puedan existir entre los representantes sindicales de los funcionarios y los respectivos ayuntamientos. A tal efecto, el incremento de las retribuciones básicas se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad, en su caso."

En la misma dirección Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y Coordinación de las Policías Locales de la **Comunidad Valenciana**, que en su D.T.3ª dispone que "La integración de los funcionarios de Policía Local prevista en esta Ley, que suponga un cambio de grupo, se realizará de modo que no suponga incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de sus

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

retribuciones totales. En estos casos se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del complemento de productividad, si lo hay".

Algo parecido regula la D.T.2ª, de la Ley 4/1998, de Coordinación de Policías Locales de **Murcia**, que dispone que *"Sin perjuicio de los límites al incremento de los gastos de personal establecidos en las leyes de presupuestos, la integración a que se refiere la disposición anterior no supondrá incremento de las retribuciones totales de los funcionarios, debiendo proceder a su aplicación el Pleno de cada corporación"*, y que motiva que el TSJ de Murcia establezca, en la Sentencia antes mencionada (FJ Quinto), que *"Finalmente, aunque la sentencia sea estimatoria de las pretensiones señaladas, tal y como han sido planteadas y dentro de los límites de las mismas, no puede ignorarse que la disposición transitoria segunda de la Ley...establece respecto de los gastos de personal lo siguiente...por lo que se deberá adecuar la estructura retributiva del actor (incluidas las retribuciones complementarias si es preciso) al tope mencionado, que deberá ser respetado por imperativo legal"*.

También la Ley 7/1995, de 30 de marzo, de Coordinación de Policías Locales de **La Rioja**, en su Disposición Adicional Única, apartado 2, establece que *"...la reclasificación de los grupos de titulación operada no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios, ya que las corporaciones locales podrán detraer el incremento de las retribuciones básicas motivado por la reclasificación de las retribuciones complementarias que legalmente lo admitan"*.

Finalmente la D.T 2ª de la Ley 9/2003, de la Ley de Coordinación de Policías Locales de **Castilla y León**: *"La reclasificación de grupos de titulación que resulte de la aplicación de la presente Ley y de sus normas de desarrollo no implicará necesariamente, el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios, por cuanto el incremento de las retribuciones básicas motivada por la reclasificación anteriormente mencionada se detraerá de las retribuciones complementarias, sin perjuicio de los acuerdos adoptados en Pleno en los diferentes Ayuntamientos."*

La Ley 2/2007 Asturiana no contiene una previsión limitativa semejante a las que acabamos de citar. Antes al contrario, reconoce de facto que la integración supondrá costes adicionales. Lo que sí establece la Ley, en su D.A.4ª, es una previsión sobre la financiación de dichos costes adicionales:

"El Principado de Asturias, en el ámbito de cooperación con los concejos, contribuirá a financiar los costes económicos adicionales que la aplicación de esta Ley pudiera generar a los concejos. A tal fin, en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias de cada ejercicio se establecerá la cuantía de las aportaciones así como su aplicación".

Para concluir este apartado y mejor fundamentar el derecho al cobro de todos los trienios en el grupo al que por reclasificación ahora se accede, citar la primera de las Sentencias que se ha dictado al efecto en el ámbito asturiano y por tanto aplicando la Ley asturiana 2/2007. Se trata de la Sentencia nº 329/2010 de fecha 25/11/2010 dictada por el Magistrado José Ramón Chaves García, resolviendo recurso planteado contra acuerdo del Ayuntamiento de Avilés que reconocía el abono de los trienios según el grupo al que se perteneciera al momento de su perfeccionamiento.

En sus fundamentos de derecho, esta sentencia recurre a la de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña de 11/05/2010 (rec. 743/2006) en armonía con la STS de 03/02/1998 que hemos citado más arriba:

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado
ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

""Así las cosas, este Tribunal, en Sentencia número 571/2007, de 15 de junio, desestimó una pretensión similar a la que aquí se deduce; en dicha resolución, tras recordar el principio general conforme al cual la valoración del trienio se corresponde con el Grupo al que pertenecía el funcionario cuando lo devenga, se añade:

"Este criterio que se alza como indiscutible en los supuestos de promoción de un funcionario de un Cuerpo a otro perteneciente a distinto Grupo de diferente nivel retributivo, ha de ser matizado cuando de lo que se trata, como en el presente caso, es del cambio de Grupo consecuencia de la reclasificación del empleo desempeñado en virtud de la que éste pasa a integrarse en Grupo con nivel retributivo superior. En éste caso ha de estarse a lo que disponga la norma que determina el cambio de clasificación, pues salvo que ésta disponga lo contrario, lo procedente sería la aplicación a todos los trienios devengados en el empleo o Cuerpo reclasificado de un único tratamiento económico que, concretamente, ha de ser, como postula el demandante, el que se derive de la norma reclasificatoria, sin distinguir entre trienios perfeccionados antes y trienios perfeccionados después de la reclasificación, tal como reiteradamente ha entendido esta Sección (Sentencias, citadas en las aportadas de 9-3-1.995 y 30-9-1994) y recoge reiterada doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias, entre otras, de 23 de octubre de 1.985, 14 de noviembre de 1.986 y 2 de noviembre de 1.993). ""

Y añade el Magistrado asturiano: "" De ahí deriva que la norma que decreta la reclasificación puede establecer la forma de retribuir los trienios perfeccionados con anterioridad a su entrada en vigor, bien disponiendo su abono con arreglo al tiempo de perfeccionamiento o bien imponiendo su valoración con arreglo al tiempo de integración. En lo que respecta a los casos de silencio legal no cabe presumir la congelación de tales trienios vinculados al tiempo de perfeccionamiento, si no que la voluntad tácita de la ley al imponer la reclasificación, sin distingos ni matices, comporta que la misma sea a todos los efectos, y entre ellos el de reconsideración de los trienios bajo la nueva clasificación. Ello resulta congruente con la reclasificación que no es otra que el reconocimiento normativo de que una determinada agrupación funcional merecía un encaje en grado superior, y dado que la reclasificación afecta al cambio de "grupo", lógico resulta también- si lo accesorio sigue a lo principal- afecte a la cuantía de los trienios vinculados a ese grupo "".

Llegando a la siguiente conclusión, que por las razones más arriba expuestas, compartimos:

- ""a) La Ley 2/2007 no ha establecido, pudiendo hacerlo, límite en cuanto a la cuantía de los trienios e imponiendo su percepción con arreglo al criterio de tiempo de su perfeccionamiento.
- b) La Ley establece en cambio que "Los efectos económicos de la integración se producirán desde el mismo momento en que ésta sea efectiva", con lo que se habla de forma global y omnicomprendensiva a toda la dimensión económica y el conjunto de las retribuciones, sin excepción.
- c) Estamos ante una reclasificación por ministerio de la Ley ya que el ap. 1 de la D.T.1ª fija las condiciones de la reclasificación en términos imperativos y no potestativos ("quedarán integrados") y el ap. 2 de dicha D.T. declara las plazas de quienes no ostenten los requisitos de titulación "a extinguir".
- d) Tal reclasificación es imperativa o vinculante para la Administración con el cumplimiento de un requisito formal e implícito de la noción de reclasificación, la acreditación de la titulación correspondiente al nuevo grupo. La Administración carece de discrecionalidad alguna en cuanto a fijar requisitos adicionales o para rechazarla, estando ante una reclasificación automática o reglada con la sola acreditación de la titulación en el plazo establecido. En otras palabras, para la Administración es una obligación y para el afectado es un derecho, por lo que no cabe asimilar tal procedimiento a promoción interna alguna, sujeta a concurrencia, pruebas, factores discrecionales, y subsistencia del grupo de origen. Y es que las propias palabras utilizadas por el legislador difieren

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI
2 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»
2 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

de la "promoción interna" pues toda la ley alude a las nociones distintas de "reclasificación" o "integración", propias de manipulación legal de grupos y no de procedimientos competitivos administrativos."""

Niveles máximos y mínimos de complemento de destino, según grupos y Complemento específico.

El artículo 3.1 del Real Decreto 861/1986 establece, después de la modificación de su artículo 3º, introducida por el Real Decreto 158/1996, que los intervalos de los niveles de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios de la Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado, que en la actualidad están recogidos en el artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Estos niveles, aplicados a los grupos definidos en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, según lo previsto en el apartado segundo de su Disposición Transitoria Tercera (puestos en relación con el del artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), son los que se indican en el siguiente cuadro:

Grupo según Ley 30/1984	A	B	C	D	E	
Subgrupo según EBEP	A1	A2	B	C1	C2	Agrup. Prof. Disposición Adicional Séptima
Nivel Mínimo	20	16	11	9	7	
Nivel Máximo	30	26	22	18	14	

Omito intencionadamente los niveles de Complemento de Destino correspondientes al nuevo Grupo B, pues todavía no ha habido desarrollo alguno en este sentido. El artículo 24 del EBEP remite a las Leyes de cada Administración Pública el establecimiento de la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias. En consecuencia, el nuevo Grupo B, por lógica, tendría un nivel mínimo de complemento de destino superior al 11 e inferior al 16 y un nivel máximo superior al 22 e inferior al 26.

En la RPT se establece:

""Para la asignación de este nivel de destino, entre los niveles legalmente establecidos en función del intervalo de cada grupo de titulación, previamente se habrá de calcular una relación media (RPN) entre los puntos de destino e intervalo general de niveles, entendiendo por este último la cifra de 21, correspondiente al tramo de niveles existente entre el más bajo (10) y el más alto (30). Para hallar esta relación media (puntos/nivel) se considerarán los puestos con mayor (PMP) y menor (PmP) puntuación, dividiendo su diferencia entre 21 (cifra de niveles).
 $RPN = \frac{PMP - PmP}{21}$.""

Aplicando la fórmula y el procedimiento del manual de valoración de la RPT quedarían los complementos de destino:

- Agentes, de 18 a 19.

Inspector, de 22 a 26.

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado
ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

En cuanto al complemento específico a considerar que entre los criterios de valoración de los puestos de la RPT, se encontraba el factor 1 "Titulación", atribuyendo 100 puntos al certificado de escolaridad; 200 al graduado escolar; 300 al bachiller superior; 400 a diplomado y 500 a licenciado o ingeniero. En cuanto a los criterios se dice en la RPT: "La puntuación se aplicará de forma automática a la vista de la titulación exigible para ocupar el puesto, sin considerar la concurrente en quién lo ocupe realmente, multiplicando el grado por 100."

Otras cuestiones.

La normativa puede dar lugar a situaciones que pudieran considerarse injustas por cuanto funcionarios con iguales obligaciones, horario, turnos, funciones y responsabilidades perciban diferentes retribuciones, o incluso que funcionarios "fijos" no reclasificados se sientan discriminados frente a funcionarios "interinos" integrados.

Una posible solución sería compensar a los no integrados a 30/04/2011 con retribuciones complementarias que les equiparasen, sin olvidar que esta solución (adoptada inicialmente por el Ayuntamiento de Oviedo) fue anulada por el titular del Juzgado de lo contencioso- administrativo nº 5 de Oviedo (una vez más José Ramón Chaves García) en Sentencia 202/2009 de 21/05/2009 en la que textualmente dice:

""CUARTO.- Sobre la equiparación retributiva del personal integrado (por reunir la titulación y requisitos), con el personal no integrado (por no reunirlos), resulta evidente que el acuerdo de la Mesa de Negociación efectúa no sólo una conculcación del clarísimo mandato de la D.T. 1ª, ap. 2 ("consideración a extinguir, con respeto a los derechos económicos, hasta que acrediten la obtención de la titulación..."), sino un absurdo que vacía de sentido la regulación legal, ya que el sentido del legislador es integrar en una escala o categoría a quien reúne unos requisitos de aptitud y mérito, y con ello, retribuir esa cualificada condición, pero no aplicar un incremento retributivo universal, retroactivo y sin distincos entre unos y otros. El "respeto a los derechos económicos" se refiere a las retribuciones preexistentes pero no a las retribuciones que en el futuro puedan puedan reconocerse.

Por tanto, el Acuerdo impugnado en este particular también es inválido." ""

Procedimiento.

Incoado el procedimiento por decreto de la Concejalía- Delegada de 01/04/2011, el primer paso a dar sería la negociación sindical (realizada ya una reunión con la Mesa sindical el pasado 07/04/2011 y convocada la siguiente para el próximo 14/04/2011).

El acuerdo corresponde adoptarlo al Ayuntamiento pleno, por mayoría simple, previo informe de la intervención municipal (dado que el mismo tiene repercusiones económicas, sobre la adecuación del acuerdo propuesto a la legislación aplicable), negociación con los interesadas y la mesa sindical (celebrada la primera de las reuniones negociadoras el pasado 07/04/2011 y estando prevista la segunda para el 14/04/2011) y el preceptivo dictamen de la Comisión informativa municipal correspondiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Procede la reclasificación e integración de todos los puestos (de la RPT) y plazas (de la plantilla municipal) del Cuerpo de la Policía Municipal de Llanes.

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

SEGUNDA.- Aquellos funcionarios que reúnan los requisitos exigidos por la Ley 2/2007 quedarán reclasificados e integrados con efectos no posteriores al 01/05/2011.

TERCERA.- El resto quedarán integrados y reclasificados en el momento en que obtengan la titulación académica o superen el Curso de formación organizado "ad hoc" por la FACC o el Principado de Asturias.

CUARTA.- Los trienios se abonan todos ellos en el grupo en que se integran o reclasifican.

QUINTA.- Sería preciso actualizar en los términos expresados en este informe los complementos de destino y específico de todo el personal de la Policía local.

SEXTO.- Todos los efectos de la reclasificación se producirían con fecha 01/05/2011 para quienes reunieran en esa fecha los requisitos exigidos por la Ley de Coordinación de la Policía local del Principado de Asturias y para el resto desde el momento en que los reúnan.

SEPTIMO.- Se hace preciso modificar a los efectos expresados, tanto la RPT como la plantilla de personal.

El acuerdo a adoptar por el Pleno podría mirar "a futuro" acordando ya la automática reclasificación en las mismas condiciones de aquellos funcionarios que a día de hoy no reúnan los requisitos de titulación, para el momento que lo obtengan o superen los cursos de formación y adaptando plantilla y RPT municipales a la nueva situación. Las modificaciones de la Plantilla y la RPT deberán publicarse en el Boletín oficial del Principado de Asturias.

La RPT es impugnabile, como cualquier actuación de la Administración pública.

Si la RPT se aprueba de forma separada del presupuesto, ha de tenerse en cuenta que, como Reglamento interno que es, no está sujeto a la necesidad de aprobación inicial, exposición pública para reclamaciones y aprobación definitiva, que es el trámite de los Reglamentos externos, *ad extra*, u ordenanzas. El Reglamento interno, una vez aprobado por el Pleno, se publica su texto en el BOPA. A partir de ese momento sí cabe el recurso contencioso-administrativo y el previo y potestativo de reposición.

La impugnación jurisdiccional de los actos y Reglamentos de la Administración Pública está regulada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, Ley 29/1988, de 13 de Julio.

El recurso directo contra los Reglamentos está admitido (art. 25) y están legitimados para interponerlo quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo (art. 19). De esta manera el personal de la Corporación local afectado por la RPT puede impugnarla, así como los sindicatos en ella representados (y así lo reconoce el TC en SS 101/1996, de 11 de junio; 7/2001, de 15 de enero; y 24/2001, de 29 de enero).

En este campo no existe la acción popular o pública sobre la base de un simple interés, pues la legitimación es enteramente subjetiva.

El órgano ante el que se ha de presentar el recurso es el TSJ, al ser la RPT un Reglamento (art. 10.1.b). Y el plazo, el normal de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación de la RPT en e BOP (art. 46.1).

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

No obstante la opinión sobre la publicidad de la RPT y sus modificaciones no es unánime, pues otras opiniones, distintas a la que aquí se defiende, entienden que habría que seguir la misma tramitación que a la aprobación y modificación de las plantillas (aprobación inicial, exposición al público por quince días y, en su caso, resolución de las alegaciones presentadas y aprobación definitiva).

En mi opinión estamos ante un procedimiento específico con especial protagonismo de la negociación sindical y posterior aprobación plenaria, con recurso potestativo de reposición previo al contencioso, por estar ante un acto administrativo plúrimo con matices de disposición de carácter general (cierta vocación normativa y de permanencia) a efectos meramente procesales.

Por su parte, aprobada inicialmente la modificación de la plantilla, se expondrá al público, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno.

La modificación se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

A la vista de las alegaciones presentadas e informadas éstas, en su caso, el Pleno de la Corporación aprobará definitivamente la modificación de la plantilla, de acuerdo con el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El acuerdo de modificación de la plantilla municipal se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y además, de conformidad con el artículo 129.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, el acuerdo se comunicará a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma respectiva dentro del plazo de treinta días desde su aprobación.

Salvo mejor criterio fundado en derecho.

En Llanes, a 12 de abril de 2011.
El Vicesecretario-Interventor.
Fdo.: Luís Antonio Pueyo Mateo.

El Secretario General.
Fdo.: Santiago Fernández Molpeceres.

CONSIDERANDO las actas de la Mesa de Negociación, que obran en el expediente, de fechas 7 y 14 de abril de 2011.

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cuentas, Economía, Hacienda, Patrimonio, Personal y Seguridad, con los votos favorables del Grupo Socialista.

La Corporación Municipal, en votación ordinaria, con los votos favorables del Grupo Socialista, unanimidad de los asistentes, (10) acuerda:

Primero.- Modificar la RPT, en cumplimiento de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado

ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

Grupo asimilable	Denominación puesto	Nº
A2	Inspector de policía	1
C1	Subinspector de policía	5
C1	Agente de Policía Local	24

La reclasificación de aquellos funcionarios con la titulación requerida en la Disposición Transitoria Primera, apartado 2º de la Ley 2/2007, se integran en el grupo correspondiente, ex lege, con efectos económicos de fecha 1 de mayo de 2011, de conformidad con el informe jurídico emitido por la Secretaria General y Vicesecretaria-Intervención.

La reclasificación de aquellos funcionarios que carezcan de titulación se condiciona a la presentación o acreditación de la misma o curso de formación creados al efecto en la forma y mandato establecido en la Disposición Transitoria Primera, punto 2º, con efectos económicos desde su superación y acreditación fidedigna, de acuerdo con el informe emitido por la Secretaria General y Vicesecretaria-Intervención.

Segundo.- Aprobar la modificación inicial de la plantilla de funcionarios de la Policía Local, en la siguiente forma:

Grupo	Denominación plaza	Nº	Situación
A2	Inspector de policía	1	Ocupada
C1	Subinspector de policía	5	1 ocupada y 4 vacantes
C1	Agente de Policía Local	24	13 ocupadas; 3 vacantes; 8 vacantes cubiertas interinamente.

Tercero.- Se proceda a la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, de la modificación de la RPT, con instrucción de recursos.

Cuarto.- Proceder a la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, de la modificación de la plantilla de personal, por plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de la plantilla de personal se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los Servicios Económicos y al Sr. Jefe de la Policía Local, a los efectos correspondientes.

AYUNTAMIENTO DE LLANES



Negociado
ORGANIZACION MUNICIPAL

4T3Y5S6B200V5C1214CI
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»
² 4T3Y5S6B200V5C1214CIa»

ORGVIOPC

AYT/PLE/4/2011

25-05-11 12:23

Sexto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, o concejal en quien delegue, para la suscripción de cuantos documentos, públicos o privados, sean precisos para el cumplimiento de este acuerdo.

Y para que así conste, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, se expide la presente certificación de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, en la Casa Consistorial de Llanes a veinticinco mayo de dos mil once.

Vº Bº
LA PRESIDENTA